

blos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia (8 hasta 11).

LEY V. — Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Comun.

El Consejo por circul. de 12 de Septiembre de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre la eleccion y prerogativas de los Dipu-

(8) Por Real orden de 5 de Febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representacion hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la anterior orden de 5 de Febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de Octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no precisasen á los empleados en Rentas á aceptar los oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real orden comunicada al Consejo en 19 de Febrero de 1775 declaró S. M. asimismo exentos de los cargos de Procurador, Síndico, Personero y Diputado del Comun á todos los individuos y empleados del Ministerio de Marina, por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo, que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolucion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de Marzo del mismo año, para que la circularasen á las Justicias de los pueblos de sus distritos.

(11) Y por el capítulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 13 de Mayo de 788, se les previene, que en todos los

tados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficiosos al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los propios y Arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de este año (Leyes 1 y 2), y declaraciones sucesivas del Concejo.

LEY VI. — Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas (a).

D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1767.

Para resolver en lo sucesivo dudas y embarazos, he venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Síndico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin de que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (Leyes 1. y 2), sobre dichas elecciones, no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

(a) Véase la R. O. de 1.º de febrero de 1846.

TITULO XIX.

DE LA COMPRA, VENTA Y TASA DEL PAN (a).

LEY I. — Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 48, y en Madrid año 528 pet. 15.

Por obviar los agravios que se recrecen á nuestros pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (Ley 1.ª de este titulo), con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren, quince dias ántes ó despues de nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo hayan comprado ó concertado á ménos precio: y si sobre esto hubiere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mandamos á las Justicias do esto acaesciere, que conforme á lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breve y sumariamente que ser pueda; y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado. (Ley 17. tit. 11. lib. 5. R.)

(a) Las disposiciones de las leyes de este título fueron derogadas por el art. 8 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, que dejamos copiado en la nota á la L. 1, tit. 21, lib. 6; debiendo ademas tenerse presente el R. D. de 29 de enero de 1834.

LEY II. — Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera personas por el tanto.

Los mismos en Madrid año 1528 pet. 14.

Mandamos, que las casas y alhóndigas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y sus Mayordomos en su nombre, puedan comprar pan adelantado para la provision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente. Y porque entendemos que conviene al bien público de nuestros Reynos, que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado, que queriéndolo ellos por el tanto, lo hayan primero que ninguna de las dichas personas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto den las provisiones necesarias en favor de las dichas alhóndigas y sus Mayordomos. (Ley 18. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY III. — Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley.

D. Carlos I., y en su ausencia la Emperatriz Gobernadora en Madrid por pragm. de 1550, y sobre-carta del Consejo de 1559, y en Valladolid año 548 pet. 180.

Porque somos informados, que por haber tomado muchas personas por principal oficio y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada y centeno para lo revender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos; y como quier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastante remedio, lo qual resulta en daño universal de la República de nuestros Reynos y Señoríos, mayormente de las personas pobres y miserables: y porque á Nos incumbe remediar lo suso dicho, visto y platicado con los del nuestro Consejo, mandamos y defendemos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de comprar ni compren trigo, cebada, avena ni centeno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que el que lo comprare, y fiere contra lo suso dicho, pierda todo el pan que

así comprare, y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere; y demas desto por la primera vez sea desterrado, del lugar donde viviere, por seis meses, y por la segunda por un año, y por la tercera vez por tres años. Y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estorbar el comercio y trato de nuestros Reynos y lugares, que han de ser proveidos de acarreo; por ende mandamos, que lo en esta ley contenido no se extienda á los recueros y tragineros, ni á otras personas que tienen por trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas comprar pan, y tornar á vender, ni los que compraren para lo llevar á vender de unos lugares á otros para la provision y mantenimiento dellos; con tanto que estos tales, despues que hubieren comprado, sean obligados á lo vender, y vendan á los pueblos adonde lo llevaren, luego que lo hubieren comprado; por manera que no lo entroxen ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan cumplir, y executar las penas suso dichas. Y mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reynos, que lo contenido en esta ley se entienda y extienda ansimesmo á los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que hubieren habido de los tales arrendamientos, y se execute la pena así en los unos como en los otros. (Ley 19. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY IV. — Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid por Agosto de 1548.

Mandamos, que para provision de las alhóndigas y alholies, y depósito de pan, y panaderías, y plazas de las villas y lugares destes nuestros Reynos y Señoríos, cada uno de los dichos pueblos puedan tomar á los arrendadores de pan la mitad del trigo y cebada, centeno y avena, que en cada uno dellos hobiere de las dichas rentas, pagando por ellos á los arrendadores, que lo hobieren arrendado, el precio á como les saliere. Y mandamos á las nuestras Justicias á cada una en su jurisdiccion, que así lo guarden y cumplan, y fagan cumplir y executar, y pregonar esta nuestra ley y pragmática públicamente por las plazas y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y lo cumplan so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, y de la nuestra merced. (Ley 21. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY V. — Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Octubre de 1571 pedida en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 15.

2 En quanto toca al pan cocido, no embargante que